

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del catorce de noviembre del año dos mil diecinueve.

A. Con fecha 1/11/2019, el ciudadano XXXX XXXX XXXX XXXX presentó a esta Unidad solicitud de información que fue registrada con número 751-2019(5), por medio de la cual requirió:

“Anteriormente se había solicitado información sobre violencia contra las mujeres en mayo de los corrientes y aún no se ha recibido por lo que hacemos esta solicitud: al IML se le solicitó las siguientes variables (para el 2017): 1. Estimación del costo del daño psicológico según tipos de agresiones contra la mujer; 2. Estimación de la compensación por responsabilidad civil en los casos de feminicidio y demás tipos de violencia contra las mujeres 3. En caso de violaciones sexuales, costo de seguimiento de embarazo (si existe) 4. Clasificación de otro tipo de agresiones sexuales y casos registrados 5. Costo de reconocimiento legal según tipo de agresiones (incluyendo número de casos por tipo) 6. Costo de levantamiento de fallecidos (feminicidios) Y a la CSJ ver archivo adjunto (Carta CSJ_21MAY2019.pdf):” (sic).

B. Mediante resolución de prevención con referencia UAIP/751/RPrev/1930/2019(5), se le previno al requirente que aclarara:

“1. En relación con su petición se le requiere aclarar si la petición lo realiza en su carácter individual o en su carácter de representante del Banco Central de Reserva.

2. La petición concreta que realiza es la que fue redactada en su solicitud de acceso a la información, que consta de seis peticiones específicas; o la que consta en documentación anexa, en cuyo caso deberá determinar específicamente cual de los documentos anexos deben ser agregados.”

C. En tal sentido el requirente expresó: “Sería como representante del BCR.- Según la solicitud realizada en el formulario de petición de información pública” (sic)

Motivación:

Hace notar la suscrita, que en virtud que señor XXXX XXXX XXXX XXXX comparece en su calidad de representante del BCR, es procedente realizar algunas consideraciones:

I. De conformidad a los considerandos de la Ley de Acceso a la Información Pública - LAIP-, “la transparencia y el acceso a la información pública son condiciones básicas para una efectiva participación ciudadana, lo cual contribuye al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado de derecho”.

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte qué, toda persona, como integrante de la comunidad titular del poder soberano, tiene el derecho a conocer la manera en la que sus

gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan y de ello deriva el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, las herramientas que ofrece la LAIP, tienen como propósito el involucramiento de la ciudadanía en general para fortalecer las instituciones públicas, de modo tal que, “este nivel de **contraloría ciudadana** incentiva a los gobiernos a utilizar los recursos estatales efectivamente para el bien colectivo y reduce los espacios para la corrupción” (v.g. Sentencia de Inconstitucionalidad 13-2012 del 5/12/2012).

Asimismo, el proceso diseñado por la LAIP, para acceder a información pública, obliga a esta Unidad a resguardar en el anonimato la información relacionada con el solicitante, salvo que se trate de una información personal; y este caso, si bien la información requerida es pública, lo que se requiere constituye parte de un acto de comunicación entre autoridades, en donde el peticionario no ha acreditado su representación, tal como se abordará posteriormente; en consecuencia lo que se pretende generar con esta solicitud, es una respuesta oficial en los plazos señalados por la LAIP.

II. Por otra parte, el señor XXXX XXXX XXXX XXXX afirma en la contestación a la prevención que actúa como representante del BCR, sin que se acredite adecuadamente tal calidad mediante acuerdo o poder que legitime su actuación, conforme a lo requerido en el art. 7 de los Lineamientos para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, el cual señala:

“El Oficial de Información dará trámite a las solicitudes de información que se presenten mediante representante legal debidamente acreditado, junto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aplicable. En la gestión de documentos públicos, bastará con que el apoderado autorizado acredite su representación mediante Poder General Judicial o Especial. En la gestión de documentación relativa a datos personales, se deberá acreditar su representación únicamente a través de Poder Especial que lo faculte al efecto”

Tomando en consideración lo anterior, se advierte que la correspondencia anexa a su requerimiento de información respecto de la cual pretende obtener respuesta, no ha sido suscrita por el peticionario, sino por el Presidente del Banco Central de Reserva Oscar Cabrera Melgar y Yanira Argueta Directora Ejecutiva ISDEMU.

En consecuencia, el peticionario no está acreditado para requerir dicha información en su carácter de representante de una Institución Pública, por no contar con un poder general

judicial, acuerdo o nombramiento, requisitos indispensable de admisibilidad conforme a lo prescrito en el art. 66 de la LAIP.

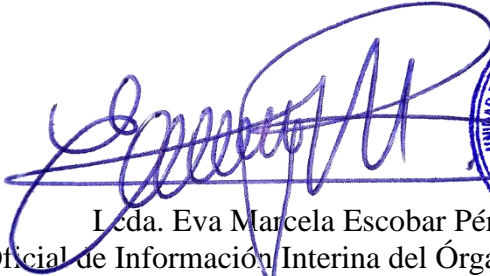

III. Por otra parte, considerando los presupuestos señalados previamente, es preciso señalar que las solicitudes incoadas de conformidad con los procedimientos de la LAIP, están diseñados para que las personas ejerzan una “contraloría ciudadana”; no como un mecanismo de comunicación entre autoridades, de modo tal que, la vía utilizada en el presente caso por el interesado, no es la apropiada, considerando que la comunicación entre autoridades, se rige por el art. 86 inc. 1° parte final de la Constitución de la República.

IV. No obstante lo anterior, se aclara al requirente que la solicitud de información contiene datos estadísticos a los cuales sería posible darles trámite, en la medida que sean requeridos en su calidad personal, como parte de un ejercicio de contraloría ciudadana y no con el propósito de obtener una respuesta a un requerimiento institucional realizado a este Órgano Judicial en carácter de representante de una institución pública de la cual no ha establecido su acreditación.

Por tanto, en consideración de las razones expuestas y con base en el art. 66 LAIP y 86 inc. 1° parte final de la Constitución de la República de El Salvador, se resuelve:

1. Declárese inadmisibles las solicitudes N° 751-2019(5), por no ser la vía idónea, tal como se relaciona en el romano II de la presente resolución.

2. Notifíquese.-



Leda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.